

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGUN – CORODBA

Sahagún. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN	
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO RIVERA SAENZ
DEMANDADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN
RAD. N°	236603105001-2023-00021-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora ARINDA VERGARA ENSUNCHO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número C.C. 30.567.824 expedida en Sahagún - Córdoba, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 85.607 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor JAIRO ANTONIO RIVERA SAENZ, quien ha promovido demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, a efectos de que en su contra se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.626.597) por concepto de prestaciones sociales adeudadas al demandante desde el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), más los intereses legales y las costas de este proceso, de conformidad con la Resolución N° 0526 de fecha 01 de marzo de 2023.

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)

Estudiada la demanda y los anexos de la misma, se desprende que el titulo ejecutivo objeto de estudio, consiste en la Resolución N° 0526 de fecha 01 de marzo de 2023, por medio de la cual el Municipio de Sahagún – Córdoba, reconoce de manera oficiosa y se ordena el pago de prestaciones sociales definitivas, año 2022, por un valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.626.597).

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza es aplicable el artículo 306 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

Pues bien, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el despacho accederá a librar la orden de pago impetrada, señalando a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decrete como medida cautelar la siguiente:

1. Embargo y retención de los dineros que tiene el ente ejecutado, municipio de Sahagún en la cuenta corriente N° 09387788024 de la entidad bancaria Bancolombia.

Al respecto el despacho tiene que decir que la medida solicitada no es procedente, atendiendo que los recursos perseguidos, por concepto de prestaciones sociales están sujetos al presupuesto del municipio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que dice lo siguiente:

"NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

En virtud de lo expuesto, la medida cautelar solicitada no es procedente sino hasta que se profiera Auto de seguir adelante la ejecución, es decir no es esta la etapa pertinente para solicitar el embargo solicitado

Así las cosas, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a cargo del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, CÓRDOBA y a favor del señor JAIRO ANTONIO RIVERA SAENZ identificado con la C.C. N° 15.046.206 expedida en SAHAGÚN, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.626.597), por concepto de prestaciones sociales adeudadas desde el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a resolución N° 0526 de fecha 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios legales contemplados en el artículo 1617 del C.C. y las costas del presente proceso, según su causación según su causación.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE SAHAGÚN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma como lo indica el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber al ejecutado que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: RECOZCASE a la Doctora ARINDA VERGARA ENSUNCHO, como apoderada judicial del señor JAIRO ANTONIO RIVERA SAENZ, en los términos y para los efectos previstos en el poder conferido.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctosahagun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSISKe4Q3FBI7dLN5rGu7cBAz4e_mBUiKwegguc-uY9Cg?e=l6wcmP

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427bc780858980d1c3ae9e42db869c3aa2e29188ec667b01e2064d9e19d574a3**

Documento generado en 31/08/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>